



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

#### JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 67/21-2022/JL-I.

ACTOR: EDUARDO ENRIQUE HAU MOLINA.

DEMANDADO: RICARDO LÓPEZ BLANCO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE EMPLEO.

#### RICARDO LÓPEZ BLANCO (demandado)

En el expediente laboral número 67/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Eduardo Enrique Hau Molina, contra de Ricardo López Blanco y quien resulte responsable de la fuente de empleo; con fecha 22 de septiembre de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de septiembre de 2022.

**Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente y; 2) Con el escrito -así como de su documentación adjunta-, suscrito por el ciudadano Carlos Esteban Bonilla Linares, en su carácter de apoderado legal de del ciudadano Ricardo López Blanco -parte demandada-, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. En consecuencia, **Se acuerda:**

#### PRIMERO: Personalidad jurídica.

##### a) Ciudadano Ricardo López Blanco.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Ricardo López Blanco, como parte demandada en este asunto laboral**, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

#### -Vista a la parte demandada-

No obstante, con la finalidad de que conste en este expediente, la identificación del ciudadano **Ricardo López Blanco**, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se solicita a la **parte demandada** que, en un término de **tres días hábiles**, presenten ante esta Autoridad Laboral una copia simple y legible de su credencial para votar.

##### b) Apoderados legales del ciudadano Ricardo López Blanco.

Valorando la carta poder de fecha 3 de enero 2022, suscrita por el ciudadano **Ricardo López Blanco -ante dos testigos-**, y tomando en consideración las copias simples de las cédulas profesionales números 10176588, 5218228, 9219933 y 12487065 emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y de las autorizaciones para ejercer profesionalmente como pasante en el estado, con números de registro 777 y 866, expedidas por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos **Carlos Esteban Bonilla Linares, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Ricardo Antonio Uc Díaz, Daniela Viridiana López Gamboa, Saraí Elizabeth Martínez Parrao y Raquel Lolbeh Escobar Novelo, como apoderados legales del ciudadano Ricardo López Blanco.**

Ahora bien, al observarse la carta poder suscrita por el ciudadano Ricardo López Blanco -parte demandada-, en cuanto a tener como su **apoderada legal a la ciudadana Saraí Sala Gómez; con fundamento en lo previsto en la fracción II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor**, no se le reconoce dicha personalidad jurídica al no haber demostrado, ser licenciada en derecho.

#### SEGUNDO: Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

El **apoderado legal del ciudadano Ricardo López Blanco -parte demandada-**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el Ubicado en la Calle Nicaragua Número 132, entre Querétaro y Nuevo León, Colonia San Ana, Código Postal 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

#### TERCERO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

Debido a lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda del apoderado legal del ciudadano Ricardo López Blanco -parte demandada-**, presentado el día 4 de enero de 2022, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.



Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal del ciudadano Ricardo López Blanco -parte demandada-, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal del ciudadano Ricardo López Blanco -parte demandada-, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el apoderado legal del ciudadano Ricardo López Blanco -parte demandada-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) Falta de acción y de derecho.
- b) Oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda.
- c) Prescripción de prestaciones legales o accesorias a la acción principal.
- d) Primera inexistencia del despido.
- e) Segunda inexistencia del despido.
- f) Pago.
- g) La derivada de la indebida conducta procesal, mala fe y dolo.
- h) Plus Petitio.
- i) Las demás que se desprenden de la contestación.
- j) Inverosimilitud del salario, jornada y horario alegado.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal del ciudadano Ricardo López Blanco -parte demandada-, para demostrar los aspectos que preciso en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Confesional.** A cargo del ciudadano Eduardo Enrique Hau Molina.
- II. **Documental privada.** Consistente en dos recibos de nómina del 1 de agosto del 2021 y 26 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.

Se ofrece como medio de perfeccionamiento sus cotejo y compulsas y/o verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

- III. **Documental privada.** Consistente en los originales de once recibos de nóminas que comprende del 9 de noviembre del 2020 al 25 de julio del 2021.

Para el caso de ser objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el reconocimiento de contenido y firma y la prueba pericial en materia de documentoscopia, caligrafía, grafología, dactiloscopia y grafometría. Asimismo, se ofrece su cotejo y compulsas y verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

- IV. **Prueba testimonial única.** A cargo de la ciudadana Joana Guadalupe Cortes Soberanis.
- V. **Documental privada.** Consistente en originales de dos facturas de la cuenta 0081336316 y línea telefónica 9811134183, que comprende los meses de agosto y septiembre.
- VI. **Documental pública.** Consistente en el informe que se sirva rendir la compañía telefónica RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V., conocida como TELCEL.
- VII. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** En todo aquello que beneficie a la parte demandada.
- VIII. **Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar que beneficie a la parte demandada.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

#### CUARTO: Preclusión de derechos de la reconvenición.

Se hace efectiva al ciudadano Ricardo López Blanco, la prevención planteada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha 29 de octubre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### QUINTO: Vista para la réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-**, al ciudadano Eduardo Enrique Hau Molina -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

### SEXTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración las manifestaciones que el **apoderado legal de Ricardo López Blanco** realizó en su escrito de contestación de demanda, específicamente en el primer párrafo de la foja 1, que en su parte conducente dice:

“...en ese orden de ideas nos permitimos solicitar la habilitación de Buzón Electrónico, **pero única y exclusivamente para CONSULTA, sin que se pueda practicar notificación alguna mediante el mismo**, lo anterior, por así considerarlo mi representado...” [Sic.]

(LO SUBRAYADO ES PROPIO).

Este Juzgado Laboral considera que, si bien es cierto las partes pueden elegir que las posteriores notificaciones personales se realicen vía electrónica, no es posible soslayar, que en lo futuro cuando se tratase de una notificación que no fuese de carácter personal, esto es, que no sea alguna de las hipótesis señaladas el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor<sup>1</sup>, **lo correspondiente será realizar dicha notificación por los estrados electrónicos de este Juzgado**, tal y como lo establece la fracción I del numeral 739 Ter de dicha Ley Laboral.

Por lo que, atendiendo a lo solicitado por la **parte demandada**, con fundamento en las fracciones I y III del ordinal 739 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones del ciudadano Ricardo López Blanco, que no sean de carácter personal, se realicen por medio de estrados electrónicos.**

### SÉPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, el escrito y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

### OCTAVO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

### NOVENO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento

<sup>1</sup> **Artículo 742.-** Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

El uso de esta información no garantiza que no se haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos. De lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.



#### DÉCIMO: Notificaciones.

Buzón electrónico	Estrados o boletín electrónico
<ul style="list-style-type: none"> <li>Parte actora.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Parte demandada:</li> <li>1) Ricardo López Blanco</li> </ul>

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche...”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche, 23 de septiembre de 2022.

Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi  
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado Laboral  
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR